

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/226/2017.

Metepec, Estado de México

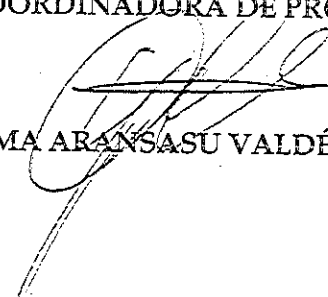
21 de agosto de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la Opinión Particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Novena Sesión ordinaria, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 01472/INFOEM/IP/RR/2017.

En la sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2017 presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Antecedentes.

En el caso concreto la hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado "Secretaría de Educación", la entrega vía el SAIMEX del curriculum de todas las supervisoras, directoras y docentes de todo el Regional Izcalli a cargo de la Maestra María de Lourdes Sánchez.

El Sujeto Obligado respondió en lo medular que se realizó la investigación en la Subdirección Regional de Cuautitlán Izcalli, no encontrándose currículum alguno de los servidores públicos.

La Recurrente en su inconformidad citó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de México que establecen las obligaciones de la Autoridad Educativa Estatal de implementar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa que incluye los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, por lo que reiteró su petición.

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado dejó a disposición de la peticionaria la información relativa a los documentos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de los 1,023 docentes de nivel preescolar que laboran en los 180 jardines de Niños (consulta *in situ* de la información), indicando el área, domicilio y horario en los que el personal de la institución podrá acompañar a la Recurrente para consultar la información en las escuelas que ella elija, pudiendo expedir copias en versión pública de la información, previo pago correspondiente.

Consideraciones del Proyecto.

En atención a los antecedentes descritos, la Ponencia resolutoria realizó el análisis relativo al cambio de modalidad a "*in situ*", determinando que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado.

Por cuanto hace al curriculum de las servidoras publicas referidas en la solicitud de información, la misma Ponencia precisó que si bien no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Sujeto Obligado deba poseer en sus archivos el curriculum de las supervisoras, directoras y docentes del Regional Izcalli, también

lo es que, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México prevé en su artículo 47 fracción I, que para ingresar, se deberá presentar una solicitud utilizando la forma oficial que autorice la institución o dependencia correspondiente; agregando que *"...si EL SUJETO OBLIGADO no cuenta con el currículum vitae requerido, deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos en cuestión."*

Finalmente en el resolutivo PRIMERO se determinaron fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el la Recurrente, y en el resolutivo SEGUNDO se ordenó la entrega de la informaciónpeticionada.

Opinión Particular.

De tal forma, ésta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la Resolución emitida, sin embargo, la opinión particular que en este acto se expresa, consiste en que los motivos de informidad deben determinarse *parcialmente fundados*.

Lo anterior, encuentra sustento con la respuesta del Sujeto Obligado, quien afirmó que después de la investigación pertinente en la Subdirección Regional de Cuautitlán Izcalli no se encontró currículum alguno de los servidores públicos. Así como del propio análisis realizado por la Penencia resolutora, quien determino que si bien no existe disposición legal que ordene expresamente que el Sujeto Obligado deba poseer en sus archivos los currículums multireferidos, lo cierto es que el Sujeto

Obligado deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional de las servidoras públicos en cuestión.

En ese tenor, al no existir fuente obligacional expresa que en el caso concreto imponga al Sujeto Obligado el deber de generar o poseer la información petitionada, entonces no le es exigible que la genere y entregue, mucho menos, conforme a la solicitud de la peticionaria, consecuentemente, los motivos de inconformidad de la hoy Recurrente devienen parcialmente fundados, discernimiento que tiene fundamento en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Consideraciones de hecho y de derecho que dan sustento a la opinión particular del suscrito, emitida a través de la presente.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)